



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 24 de noviembre del 2011

SENTENCIA N.º 014-11-SCN-CC

CASO N.º 0020-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La consulta se presentó en la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 26 de abril del 2011.

La secretaria general certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción, cumpliendo con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional.

El juez primero adjunto provincial de tránsito del Azuay, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución, remitió a la Corte Constitucional la acción de habeas data N.º 53-2011, que sigue el señor Jhon Alejandro Pesantez Palomeque en contra del intendente de Bancos y Seguros Regional Cuenca, para que se resuelva la consulta formulada.

La secretaria general, según consta en el acta N.º 0016-11, asignó al Dr. Alfonso Luz Yunes, la sustanciación de la consulta ingresada para conocimiento de la Corte Constitucional, cumpliendo con lo establecido en el artículo 81 y en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Contenido de la consulta

El juez primero adjunto provincial de tránsito del Azuay, en el oficio N.º 409-2011-JPATA, manifestó que el 11 de marzo del 2011 avocó conocimiento de la acción de habeas data N.º 53-2011 planteada por el señor Jhon Alejandro Pesantez Palomeque en contra del Ing. Gustavo Muñoz González, intendente de Bancos y Seguros Regional Cuenca.

Que el representante legal de CASH del Banco Continental S. A. en el año 1999 demandó al recurrente en juicio verbal sumario la presunción de insolvencia, quien canceló el adeudo el 10 de septiembre del 2009, en virtud de lo cual, la gerente oficial de Cuenca del Banco del Pacífico S. A., le confirió un certificado de cancelación, por lo que compareció al referido juicio y el juez ordenó la cancelación de las medidas preventivas, por lo que a la fecha no tiene acreedores. Sin embargo, desde agosto del 2009 no ha podido disponer de sus bienes por cuanto consta en la central de riesgo con calificación "E", según aparece en el certificado de deuda actual, con score 931 sobre 999, por lo que solicitó a la Superintendencia de Bancos y Seguros Regional Cuenca, que se corrija la información, pero no lo hacen bajo la premisa de que no pueden actualizar ni rectificar la información, ya que debe permanecer por 6 años, causándole grave daño y perjuicio a su imagen y situación económica, según consta en el oficio N.º IRC-SRAIFC-2001-0803. Por esto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 18 numeral 1, 66 numeral 23, 92 y 173 de la Constitución, demanda acción de hábeas data para que en sentencia se ordene la actualización de los datos, rectifique, elimine o anule, conforme sea lo más conveniente.

Que el accionado refirió que la información suministrada al sistema es de exclusiva responsabilidad de las instituciones financieras, sin embargo, esta información debe mantenerse por seis años porque así lo establece la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, como la Ley de Burós de Información Crediticia, y ha demostrado que el artículo 5 del Libro I Normas Generales para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Título XX de la Superintendencia de Bancos y Seguros, Capítulo II Normas para la Conformación de la Central de Riesgos, Sección I de la Central de Riesgos, incluido la Resolución N.º JB-2002-517 del día 17 de diciembre del 2002 y reformado por resolución N.º JB-2006-942 del 9 de noviembre del 2006.

Señaló que al efectuar una inspección en la Intendencia de Bancos y Seguros Regional Cuenca, para la revisión de los datos con los que cuenta dicha institución, verificó que el funcionamiento del sistema es automático y que en el caso del accionante, la información se corta precisamente en la fecha que realizó el pago, pero su nombre permanece en el sistema, con la calificación E, por lo que solicitó la declaratoria de la inconstitucionalidad de esa disposición.

Con los antecedentes expuestos y frente a la existencia de las normas indicadas, considerando que el accionante pagó su crédito, el score del buró reporta alto grado de cumplimiento, sin embargo, por disposición legal, esa información debe permanecer durante 6 años, por lo que de conformidad con el artículo 428 de la Constitución, en relación con el artículo 429 ibídem, resolvió suspender la tramitación de la causa y consultar a la Corte Constitucional lo siguiente: "¿Es o no

d



CORTE
CONSTITUCIONAL

constitucional el Art. 5 de la Sección III, del Capítulo II, del Título XX, del Libro I, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria?, interpretando la forma obscura e inmotivada como está redactada dicha consulta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, así como el inciso segundo del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El juez primero adjunto provincial de tránsito del Azuay se encuentra legitimado para formular la presente consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso 2 del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Naturaleza jurídica de la consulta de constitucionalidad

Respecto a la naturaleza y alcance del control concreto de constitucionalidad que efectúa la Corte en virtud del artículo 428 de la Constitución, se ha dicho que esta facultad consultiva "...implica un cambio de modelo jurídico y justifica su existencia, toda vez que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico y la materialidad de la supremacía de la Constitución... Con ello se favorece a los órganos de justicia en la aplicación de derechos constitucionales y tratados relativos a Derechos Humanos"¹.

En este sentido, se otorga a la Corte Constitucional la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y de coadyuvar al cumplimiento de mandatos constitucionales.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 0001-09-SCN-CC*.

Bajo aquel escenario, la Corte se pronuncia acerca de la constitucionalidad o no de la norma acusada, para lo cual se analizará si dicha norma viola derechos constitucionales.

Argumentación de la Corte al problema jurídico planteado

Corresponde determinar si el artículo 5 del Libro I Normas Generales para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, del Título XX de la Superintendencia de Bancos y Seguros, del Capítulo II Normas para la conformación de la Central de Riesgos, Sección I De la Central de Riesgos, Sección III de la Información disponible en la Central de Riesgos contraría normas constitucionales.

En primer lugar, conviene precisar que el 17 de diciembre del 2002 la Junta Bancaria emitió la Resolución JB-2002-516 a través de la cual incorporó a la Codificación de Resoluciones de la SBS y la Junta Bancaria en el subtítulo II **"De la constitución de sociedades auxiliares al sistema financiero"** título I **"De la constitución"** **capítulo II.- Los Burós de Información Crediticia**, al amparo de lo señalado en el artículo 81 de la Constitución Política de la República (1998) que **garantizó el derecho de los ciudadanos a acceder a fuentes de información** así como a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, con el que se suprimió en forma expresa la reserva sobre las operaciones activas y contingentes de las instituciones financieras.

Bajo esta norma se definió que la prestación del servicio de referencias crediticias podrá ser realizado únicamente por instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, de giro exclusivo, esto es, constituidas específicamente con tal propósito, las que en su denominación harán constar su calidad de burós de información crediticia y estarán sujetas a la normativa y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin perjuicio del control que, en el ámbito de su competencia, corresponda a la Superintendencia de Compañías. (Artículo 1, Sección I).

Los burós de crédito privado, con el apoyo de los organismos multilaterales, existen desde hace muchos años, tanto en Europa, Estados Unidos, Asia, Oceanía y la mayoría de países de Latinoamérica, siendo componentes fundamentales de un sistema financiero robusto, en virtud de que la información crediticia referente al cumplimiento de las obligaciones de las personas que colectan de entidades financieras y otras empresas, **es comúnmente utilizada por los oferentes de crédito al evaluar las solicitudes de crédito de sus clientes, es así que han profundizado la estabilidad y el desarrollo financiero de esos países, mejorando la capacidad de las instituciones del sistema financiero para**



conceder servicios financieros hacia más clientes, especialmente unidades económicas y familiares dedicadas a la microempresa, impulsando el desarrollo de este sector.

Las empresas calificadas deberán mantener altos estándares de ética profesional al igual que contar° con apoyo tecnológico de punta, así como el respaldo de la experiencia de distintas firmas líderes internacionales en el negocio de la información crediticia, las que se han desarrollado como producto de las innovaciones tecnológicas y la liberalización de los mercados financieros, con lo que han fortalecido en gran medida el crecimiento de la industria de referencias crediticias en los países en desarrollo.

Están autorizados para, formalmente, recopilar, procesar e intercambiar información acerca del historial de crédito de personas naturales y jurídicas con el objetivo de proporcionar información crediticia lícita, veraz, exacta, completa y actualizada, de forma tal que responda a la situación real del titular de la información en determinado momento, bajo los principios de confiabilidad, calidad, integridad y seguridad, a través de informes de crédito completos, esto es, el endeudamiento de esas personas en el sistema financiero y en el sector comercial, este deberá ser detallado y de fácil interpretación, reportes que sirven para identificar adecuadamente a los deudores, conocer su nivel de endeudamiento y riesgo crediticio, ayudando al monitoreo de la salud de la economía y el riesgo financiero.

Un buró de información sirve tanto a los entes que conceden crédito cuanto al que recibe; ambas partes tendrán beneficios para administrar una operación de crédito. Con la información concedida se tendrá mayor seguridad en el otorgamiento del crédito, reducción de costos en el análisis de créditos y los plazos de evaluación crediticia, una mayor precisión en las decisiones de crédito, un apoyo efectivo al proceso de cobranza, identificación temprana del riesgo, incremento en el poder de compra, facilidad para obtener crédito; este proceso de transparencia de la información también incidirá en la obtención de mejores tasas de interés y condiciones de crédito. Estas empresas deben permitir a cualquier entidad con potencial de otorgar créditos (sistema financiero, comercios, compañías de servicios, aseguradoras, etc.) y propósitos permitidos, la oportunidad de participar como su cliente, teniendo estos la capacidad de acceder a la información disponible, de acuerdo a condiciones de intercambio establecidas en un convenio o contrato, **incluyendo a las personas naturales.**

En segundo lugar, es de primordial importancia señalar que el artículo 18 de la Constitución otorga a todas las personas, en forma individual o colectiva, el derecho a:

- Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general y con responsabilidad ulterior.
- Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejan fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

De igual forma se reconoce y garantiza a las personas:

- En el numeral 19 del artículo 66 ibídem, el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.
- Y en el numeral 23 ibídem, el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

En tercer lugar, dentro de las garantías jurisdiccionales consta en el artículo 92 ibídem, la **acción de hábeas data**, establecida en la Constitución, a través de la cual toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informe que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y **el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.**

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

Además se podrá: solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta

✓



CORTE
CONSTITUCIONAL

podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, guardando *sindéresis* con la norma fundamental, establece que **no podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deben mantenerse en archivos públicos**. Por lo que esta Corte considera que **solucionado el adeudo es procedente actualizar los datos en forma inmediata**.

También determina que se puede proponer en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas;
- Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos;
- Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.

Como cuarto punto, se referirá la normativa contenida en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, donde su artículo 95 establece un sistema de registro denominado "**Central de Riesgos**", a través de la cual se permite contar con información individualizada debidamente consolidada y clasificada sobre los deudores principales de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, incluyendo los casos en que estas actúen en su nombre por cuenta de una institución bancaria o financiera del exterior.

Si la institución financiera proporciona deliberadamente información falsa o maliciosa a la Central de Riesgos, será sancionada por el superintendente de Bancos y Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 95 *ibídem*.

La información es suministrada en forma obligatoria por el sistema financiero. Para mantener al día el registro debe ser fidedigna, so pena de incurrir en infracciones penales, conforme lo establece el artículo 97 *ibídem*.

d Es decir, la información que aparece o consta en la Central de Riesgos no es de autoría de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sino que es

suministrada en forma obligatoria por el sistema financiero, de lo que se colige que no puede ser actualizada sino en base a los informes recibidos:

Las actualizaciones de la información contenida en la central de riesgos deberán ser reportadas por las instituciones del sistema financiero, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la fecha en que se resolvió en forma expresa y favorable el pedido de rectificación; o, cuando se hubiere cancelado o abonado la obligación; o, cuando se hubiere vencido el plazo de quince (15) días establecido en el segundo inciso del artículo 9 de la Ley de Burós de Información Crediticia, sin que el buró haya resuelto el pedido, en cuyo caso se entenderá aceptado a favor del peticionario. (Artículo sustituido con resolución No. JB-2008-1081 de 26 de febrero del 2008)².

Es más, en el inciso 3 del artículo 1 de la Sección I de la Central de Riesgos, del Capítulo II de las Normas para la Conformación de la Central de Riesgos, del Libro I Normas Generales para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, se determina **que los datos que reposan en la central de riesgos sobre el deudor principal, y que son entregados a los burós de información crediticia, serán informativos y no son vinculantes para ninguna institución pública ni privada (segundo y tercer incisos incluidos con resolución N.º JB-2008-1081 de 26 de febrero del 2008).**

Y el artículo 8 ibídem dispone que: sin perjuicio de que la información histórica abarque hasta un periodo máximo de seis (6) años, los reportes que generen los burós de información crediticia harán referencia únicamente a los tres (3) años anteriores al año en que tales reportes se emitan. **Estos reportes excluirán la referencia de valores inferiores o iguales a US\$0.99**³

Como quinto punto, es oportuno transcribir el contenido del artículo 5 objeto de la consulta: **La información que contiene la central de riesgos se deberá mantener por un periodo de seis (6) años, transcurrido el cual podrá ser eliminada de la base de datos.** (Incluido con resolución N.º JB-2002-517 del 17 de diciembre del 2002 y reformado con resolución N.º JB-2006-942 del 9 de noviembre del 2006); disposición que guarda sindéresis con lo establecido en la

² Inc. 2º del Art. 3 de la Sección II De los Requerimientos de Información Respecto de las Operaciones Activas de Crédito y Contingentes de las Instituciones del Sistema Financiero de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

³ Artículo incluido con resolución Nº JB-2088-1081 de 26 de febrero del 2008



CORTE
CONSTITUCIONAL

Ley de Burós de Información Crediticia, sobre el manejo de la información crediticia, que dispone en igual sentido: **la información histórica crediticia requerida sobre personas naturales y jurídicas, no podrá exceder de 6 años, por tanto, a los burós de información crediticia les está prohibido expresamente recabar y proporcionar información anterior a este límite. Sólo con el conocimiento pleno y la autorización previa del titular de la información crediticia, en cada operación, los burós de crédito podrán obtener y mantener en sus archivos la nueva información crediticia distinta de aquella proveniente de la Central de Riesgos.**

De lo que se colige que pueden existir informaciones contradictorias entre las que emiten los burós de crédito y la Central de Riesgos, sin que implique vulneración de derechos constitucionales de las personas involucradas en la información. Por lo que esta Corte reitera que **solucionado el adeudo es procedente actualizar los datos en forma inmediata, ya que la Superintendencia de Bancos y Seguros recepta la información y la valida, pero no modifica ningún dato; por lo tanto, la calidad de la información recibida en la SBS es de exclusiva responsabilidad de las instituciones del sistema financiero nacional.**

La misión fundamental de los burós es brindar información crediticia para que las instituciones del sistema financiero nacional, de seguros privados, seguridad social y las del sector real de la economía, cuenten con datos referenciales actualizados que les permitan tomar decisiones adecuadas de crédito, con la finalidad de proteger los intereses de los depositantes y del público en general.

La información debidamente validada se entrega a los burós de crédito, a fin de que estos presten los servicios de referencias crediticias a las instituciones financieras y a los establecimientos comerciales. **La información se va actualizando periódicamente conforme las instituciones financieras envían sus reportes mensuales.**

Conclusión de la Corte

Como situación previa, esta Corte deja establecido que, en la especie, del expediente de acción de hábeas data se observan las siguientes particularidades:

El Banco Continental S. A. inició requerimiento de cobro por la vía verbal sumaria al señor Jhon Alejandro Pesantez Palomeque, ante el adeudo que mantenía en dicha institución, en septiembre de 1997, sin resultado positivo.

La acción de insolvencia en contra del señor Jhon Alejandro Pesantez Palomeque fue instaurada el 26 de febrero de 1999, ante la imposibilidad de cobro del adeudo que mantenía con el Banco Continental S. A.

El señor Jhon Alejandro Pesantez Palomeque, el 10 de septiembre del 2009, procedió a cancelar el adeudo que mantenía con el Banco Continental S. A., a través del Banco del Pacífico.

La Corte advierte que era obligación de la entidad bancaria, beneficiaria del pago, actualizar los datos del señor Jhon Alejandro Pesantez Palomeque en la Central de Riesgos, para excluirlo de la categoría "E", ya que obedecía a un crédito castigado, habiendo permanecido en exceso el tiempo que señala la ley.

El señor Jhon Alejandro Pesantez Palomeque accede ante el juez 14 de lo civil de Cuenca, el día 26 de enero del 2011, manifestando que no recuerda haber solicitado crédito alguno a la institución financiera o filial Cash, considerando que se trata de un homónimo amparado en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil e inciso 2 del artículo 387 ibídem, solicitando el archivo de la causa, así como la cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso.

Posteriormente, el 1 de febrero del 2011, el señor Jhon Alejandro Pesantez Palomeque presenta un segundo escrito ante el juez 14 de lo Civil de Cuenca, manifestando que: en el mes de agosto del 2009, retornó al Ecuador desde los Estados Unidos de América, y en el mes de septiembre del 2009 tuvo conocimiento de que adeudaba por la tarjeta VISA NACIONAL N.º 4551 7740 0480 3008; el 10 de septiembre del 2009 se acercó al Banco del Pacífico, institución financiera que había absorbido a la filial Cash del Banco Continental S. A., canceló todos los valores pendientes, incluidos intereses y mora, concediéndole un certificado que al momento no tiene ningún valor pendiente de pago, por lo que pidió, al amparo de lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil e inciso 2 del artículo 387 ibídem, el archivo de la causa, así como la cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso.

Esa solicitud fue atendida por el juzgador el 9 de febrero del 2011, ordenando notificar al Registrador de la Propiedad, a fin de que cancele la inscripción de interdicción N.º 83 de fecha 1 de diciembre de 1999.

Posteriormente, el señor Jhon Alejandro Pesantez Palomeque, el 16 de febrero del 2011, en comunicación dirigida al señor intendente de Bancos y Seguros Regional Cuenca, Ing. Gustavo Muñoz González, solicitó expresamente la actualización de sus datos, su rectificación, eliminación o anulación.



CORTE
CONSTITUCIONAL

Mediante oficio N.º IRC-SRAIFC-2011-0803, del 02 de marzo del 2011, el intendente regional de Cuenca, Ing. Gustavo Muñoz González, le informó al querellante, una vez revisados los archivos de la Central de Riesgos, que está impedido de atender favorablemente el requerimiento.

En consecuencia, se observa que el señor Jhon Alejandro Pesantez Palomeque equivocó su accionar, pues lo que le correspondía, de acuerdo al artículo 11 de la Resolución de la Junta Bancaria JB - 2008- 1084, era solicitar al Banco del Pacífico S. A., –institución del sistema financiero– como fuente de la información crediticia que reporta a la Central de Riesgos, la rectificación de la información que fuere ilegal, inexacta o errónea, y la misma estaba en la obligación de resolver obligatoriamente, en un plazo no mayor a quince días a partir de su presentación, conforme al siguiente procedimiento:

Si vencido el plazo de los quince días la institución financiera no diera respuesta a la petición, el buró notificará este hecho a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la que impondrá las sanciones correspondientes; y si dentro de los siguientes quince días la institución financiera no hubiere resuelto la solicitud, esta se entenderá resuelta a favor del peticionario.

En los casos de negativa a las solicitudes de rectificación, la institución financiera tiene que responder a su respectivo titular los fundamentos para ello, remitiendo copia de la negativa al buró y a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Si el peticionario no se encuentra satisfecho con la negativa a su solicitud por parte de la institución financiera, podrá presentar su reclamo a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la misma que en un plazo máximo de 30 días deberá resolver el caso.

En este lapso, el buró tiene la obligación de poner un aviso en el reporte, para destacar que se está resolviendo la objeción presentada por el peticionario.

En virtud del análisis realizado, esta Corte concluye que el Dr. René Torres Regalado, juez primero adjunto provincial de tránsito del Azuay, inobservó las disposiciones analizadas en esta resolución al no resolver la acción de habeas data y suspenderla indebidamente, bajo la premisa de una consulta inmotivada, con el propósito que esta Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma que guarda armonía con el sistema positivo ecuatoriano y por tanto, compatible con la norma constitucional contenida en el artículo 309, con el propósito de preservar la

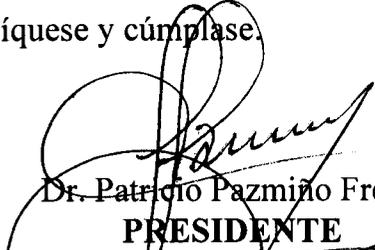
seguridad, estabilidad, transparencia y solidez del sistema financiero nacional, compuesto por sectores público, privado, popular y solidario.

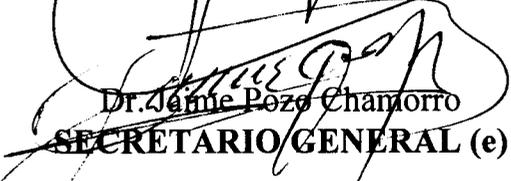
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

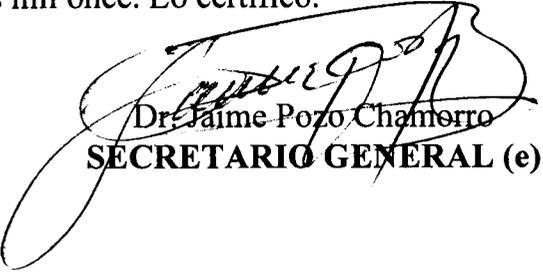
SENTENCIA

1. Declarar que artículo 5 de la Sección III, Capítulo II, Título XX del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, no contradice ni vulnera norma constitucional alguna.
2. Notificar esta sentencia a la Superintendencia de Bancos y Seguros y al Banco del Pacífico S. A., para los fines legales correspondientes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Miguel Ángel Naranjo, Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinueza, en sesión del día jueves veinticuatro de noviembre del dos mil once. Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)